

Doctrina Administrativa. Tribunal Económico Administrativo Central

Nº Resolución: 00/3016/2007 **Unidad resolutoria:** Vocalía 11ª **Fecha de resolución:** 17/12/2008 **Unificación de criterio:** NO

Se confirma el requerimiento de información, en base al artículo 93.1 de la LGT de 2003 (Ley 58/2003), a una entidad bancaria respecto a los titulares de contratos de alquiler de cajas de seguridad. La naturaleza de los datos requeridos conlleva implícitamente la motivación y trascendencia tributaria de la información solicitada, al referirse a la vigencia de contratos de alquiler de cajas de seguridad, elementos susceptibles de ser utilizados como recinto blindado para salvaguardar elementos patrimoniales de alta volatilidad. Por tanto, la información solicitada no vulnera el principio de proporcionalidad ni ninguna obligación legal de confidencialidad, como tampoco el derecho a la intimidad.

CONCEPTOS:

08 01 01 PROCEDIMIENTOS DE GESTION
PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA
INFORMACION: DECLARACIONES Y REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN:

En la Villa de Madrid en la fecha arriba señalada (17/12/2008), en el recurso de alzada que pende ante este Tribunal Económico-Administrativo Central, interpuesto en nombre y representación de ... por D.ª ..., con domicilio a efectos de notificaciones en ..., contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... de 27 de julio de 2007, en asunto relativo a requerimiento de información.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Jefa de Unidad de Recaudación de la Delegación Especial de Agencia Tributaria en ... remitió a la entidad interesada requerimiento de información de 18 de septiembre de 2006 consistente en la relación de titulares (así como autorizados para la apertura) de contratos de alquiler de cajas de seguridad concertados con ..., que estuvieran en esa fecha vigentes en ..., con expresión del número y localización física de las mismas.

SEGUNDO: Contra el requerimiento anterior, la entidad interesada interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de 13 de noviembre de 2006.

TERCERO: La entidad interesada interpuso reclamación económico-administrativa 8/07 contra la resolución anterior, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ..., que la desestimó por resolución de 27 de julio de 2007.

CUARTO: Notificada la resolución anterior el día 6 de agosto de 2007, la interesada interpone el presente recurso de alzada ante este Tribunal Central, mediante escrito del siguiente día 30. Se alega, resumidamente, que 1) La Dependencia Regional de Recaudación sólo tiene facultad para pedir información de deudores de la Hacienda Pública, por lo que se está extralimitando en las funciones que le asignan los artículos 160 y 162 de la Ley General Tributaria. 2) Se trata de un requerimiento genérico e indiscriminado por lo que se vulnera el artículo 93 de esa misma Ley. 3) Considera aplicable al caso la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2003 y la resolución de este Tribunal Central de 2 de diciembre de 1999. La información solicitada ha de tener trascendencia tributaria, lo que no es el caso. Además, el deber de colaboración no es exigible si se solicitan datos que entran dentro de la esfera privada y afectan a la intimidad de las personas; el artículo 93.5 dice que la

obligación de facilitar información no alcanzará a los datos privados no patrimoniales. La búsqueda de la Administración de información de la abundante puesta en circulación de billetes de 500 € no justifica su requerimiento, porque tales billetes pueden también guardarse en los domicilios y ello no conllevaría la justificación de la inspección a sus inquilinos o el registro de su vivienda, para lo que sería necesario una orden judicial. 4) La Administración debe atemperar sus requerimientos de información al principio de proporcionalidad. 5) De acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, los actos administrativos deben ser debidamente motivados, no bastando la mera cita de disposiciones aplicables, como se hace en el requerimiento impugnado. Además, la entidad interesada debe velar por la correcta observancia de la normativa vigente en materia de protección de datos -que exige que se indiquen los motivos y finalidad del requerimiento de información-, respecto de sus clientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Concurren en el supuesto los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite del recurso de alzada, en el que la cuestión planteada consiste en determinar si el acuerdo impugnado es conforme a derecho.

SEGUNDO: A las argumentaciones contenidas en los actos impugnados, a cuyo contenido completo no remitimos, han de añadirse las siguientes consideraciones, ya mantenidas por este Tribunal Central en resoluciones anteriores. El requerimiento de información efectuado tiene su base jurídica en el artículo 93.1 párrafo primero de la LGT, interpretado conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que configura el presupuesto habilitante de la trascendencia tributaria de forma amplia (cabiendo la trascendencia indirecta e hipotética) siempre que el dato requerido pueda servir a la aplicación de los tributos. Esta configuración amplia del presupuesto que habilita a la Administración para el ejercicio de la facultad tiene su límite lógico en el principio de proporcionalidad. Así, entendemos que no puede imponerse una obligación que suponga una carga excesiva o una merma de otros derechos si no lleva aparejada un beneficio superior para los fines públicos perseguidos. En el presente caso, la actuación se limita a requerir un listado de titularidades de contratos de arrendamiento de cajas de seguridad, de forma tal que, una vez obtenido el mismo, para aquellos titulares que no resulten deudores a la Hacienda Pública la actuación no tendrá la más mínima trascendencia, más allá del conocimiento global de ese dato por parte de los funcionarios públicos que están, a su vez, obligados a mantener el más estricto sigilo respecto del mismo. Para los titulares que resulten, sin embargo, deudores a la Hacienda Pública con deudas pendientes en periodo ejecutivo, la actuación podrá, lógicamente, continuar, dependiendo tal decisión, de nuevo, de la adecuada ponderación de intereses en juego. Así, de existir otro patrimonio embargable no parece que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, resulte oportuno proseguir la investigación del contenido de las cajas. Sin embargo, la actuación frente a aquellos deudores sin otro patrimonio embargable y con un volumen de deuda relevante sí puede requerir el uso de las facultades legales dirigidas a localizar patrimonio con el que resarcir los créditos públicos.

Así, el artículo 93 de la Ley 58/2003, como hacía el 111 de la Ley 230/1963 General Tributaria, atribuye en su apartado 1 a toda persona física o jurídica, pública o privada, la obligación de proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes "con trascendencia tributaria" deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, estableciendo en sus párrafos finales a), b) y c), precedidos de la expresión "en particular", distintos supuestos a modo de ejemplo, y señalando en su apartado 2 que dicha obligación debe cumplirse bien "con carácter general", o bien "mediante requerimiento individualizado". Por su parte el artículo 162 de la Ley 58/2003 reconoce a los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación, con el fin de "asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria", la potestad de "comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios", así como "las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de esta Ley", o sea las propias de la Inspección de los tributos. Siendo muy clarificador de todo lo expuesto lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, cuyo Capítulo 1, titulado "La gestión recaudatoria", incorpora una Sección 4ª sobre "Obtención de información, facultades y

adopción de medidas cautelares en la gestión recaudatoria", integrado por un artículo 10 titulado "facultades de los órganos de recaudación " que indica lo siguiente:

"1. Los funcionarios que desempeñen funciones de recaudación serán considerados agentes de la autoridad y tendrán las facultades previstas en el artículo 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Asimismo, podrán adoptar las medidas cautelares recogidas en el artículo 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, previstas para el procedimiento de inspección.

2. Las funcionarios que desempeñen funciones de recaudación podrán realizar actuaciones de obtención de información previstas en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

Aclarando por último en la disposición transitoria segunda, también relativa a "Obtención de información, facultades y adopción de medidas cautelares en la gestión recaudatoria" que "Lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento se regirá por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, en tanto no se dicten las normas reglamentarias de desarrollo de los artículos 93, 94, 142 y 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria". El Real Decreto 1065/07 ha derogado y sustituido al 939/1986, entrando en vigor el 1 de enero de 2008.

TERCERO: En cuanto a la alegada falta de "trascendencia tributaria" del requerimiento de información en cuestión, la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 1994, señala que "El concepto de trascendencia tributaria ya fue precisado por esta Sección (Sentencia de 16 de mayo de 1990), considerando como tal la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para, con respeto a los derechos fundamentales, y de acuerdo con la Ley, averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, obrar en consecuencia". La obligación de facilitar información a la Hacienda Pública tiene su encaje en el deber de contribuir que establece el mencionado artículo 31 de la Constitución. No obstante, sobre todo en relación a los datos que poseen las personas físicas o jurídicas, tiene que conjugarse el deber de informar sobre los datos requeridos y el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. El Tribunal Constitucional ha dejado claro en diversas sentencias que no existe contradicción per se entre el deber de facilitar la información y el derecho a la intimidad, como cualquiera de los otros derechos que se garantizan en la Constitución, ya que no es un derecho absoluto, sino que puede y debe ser matizado cuando entre en colisión con otros bienes jurídicos, igualmente constitucionalizados, a los que se dé prioridad en un momento histórico concreto, como es el caso de la contribución justa a las cargas públicas, tal y como establece la doctrina y la jurisprudencia.

En relación al objeto de información la citada Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 1994 insiste en que "La Administración Tributaria ejerce su facultad de solicitar determinada información porque no le constan los datos pedidos o porque no puede obtenerlos por otra vía. Es decir, solicita un dato porque lo desconoce. De ahí que el requerimiento vaya precisado en la medida en que sea posible y necesario para el esclarecimiento de la actuación que se desarrolla, sin que puedan añadir otros condicionantes, en principio y de momento. Aún cuando con posterioridad resulta que los datos obtenidos no puedan utilizarse. En efecto, la Administración pide información sobre determinadas circunstancias con trascendencia tributaria, ignorando en principio si de tales datos va a seguirse o no un expediente. Será precisamente a partir de ellos cuando se determine el grado de trascendencia tributaria de los mismos y la utilización que de ellos puede hacerse". En lo relativo a la falta de motivación aparte de lo que se acaba de exponer, este Tribunal Económico-Administrativo Central en resolución de 30 de abril de 1999 dice (como por otra parte se indica en la resolución impugnada del Tribunal Regional) que, "es muy frecuente, en la práctica, que la trascendencia sea tan evidente que haga ociosa toda motivación expresa de la misma, que de ser exigida degeneraría en un requisito burocrático tan inútil como fácil de cumplimentar mediante

cualquier fórmula común que nada añadiría a la evidencia que la naturaleza de los datos solicitados pudiera irradiar por sí sola".

CUARTO: En el caso que nos ocupa, la naturaleza de los datos requeridos conlleva implícitamente la motivación y trascendencia tributaria de la información solicitada, al referirse a vigencia de contratos de alquiler de cajas de seguridad, elementos últimos que a nadie escapa son susceptibles de ser utilizados, y en la práctica lo son, como recinto blindado para salvaguardar elementos patrimoniales de alta volatilidad. Por tanto la información solicitada posee de forma implícita y evidente trascendencia tributaria, y ello con independencia de que tales dependencias bancarias puedan acoger otro tipo de elementos o enseres, cuestión que formará parte de un problema y escenario posterior distinto y ajeno a la mera titularidad del contrato, que no olvidemos era el dato solicitado, dándose la circunstancia de que éste afecta únicamente a la relación económica mantenida entre la entidad bancaria y sus clientes, por lo que se sitúa dentro de la obligación del artículo 93.1 de la Ley General Tributaria y no vulnera el principio de proporcionalidad ni ninguna obligación legal de confidencialidad, como tampoco el derecho a la intimidad. Comparado con el beneficio que de la actuación puede obtenerse, el perjuicio resulta, en términos de proporcionalidad, justificado, toda vez que, para quien no resulta un incumplidor reiterado, la actuación administrativa supone un perjuicio prácticamente inexistente y para quien, por el contrario, está produciendo con su conducta un perjuicio inaceptable socialmente, el perjuicio que en última instancia puede suponer esta actuación no ofrece dudas en cuanto a su proporcionalidad.

Se refiere el recurrente a la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2003, pero ha de tenerse en cuenta que el asunto que se juzgaba era distinto; consistía en el requerimiento de información a una empresa de telecomunicación de muchos más datos que la mera titularidad, como es nuestro caso. Por otra parte, el motivo fundamental de rechazo del Tribunal Supremo fue que el requerimiento afectaba a un número excesivo de personas - en concreto 108.451- por lo que dejaba de tener las justificaciones y la finalidad que las normas tributarias regulan y amparan. En cuanto al criterio de este Tribunal Central, ya se ha manifestado en el mismo sentido que la presente en múltiples resoluciones anteriores relativas precisamente a las cajas de seguridad en entidades financieras. Por cierto que en la resolución de 2 de diciembre de 1999 de este Tribunal Central que cita el interesado se declaraba conforme a derecho el requerimiento de información impugnado.

Para finalizar, cabe añadir que la actuación analizada hasta este momento no es sino la realización de un requerimiento individualizado de información, con trascendencia sobre una pluralidad indeterminada de personas. El perjuicio que debe ponderarse a efectos de su valoración es, por tanto, el conocimiento por parte de la Administración tributaria de la mera existencia del contrato de arrendamiento de la caja de seguridad y no, por el momento, de su contenido.

Por lo expuesto,

ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, ACUERDA:
Desestimar el recurso de alzada interpuesto, confirmando los actos impugnados.